Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 10/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00008-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELIZABETH POLANCO POLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
2	41001-33-33-006-2022-00009-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA JUSTINA SALGADO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.....	
3	41001-33-33-006-2022-00010-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	STELLA GONZALEZ MORENO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
4	41001-33-33-006-2022-00013-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIRO MARINEZ PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
5	41001-33-33-006-2022-00015-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	.. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso	

								final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	
6	41001-33-33-006-2022-00090-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KARLA KATHERINA ANDRADE VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
7	41001-33-33-006-2022-00091-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROSALBA OLAYA PASTRANA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	.. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	
8	41001-33-33-006-2022-00092-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ DIVIA OVIEDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
9	41001-33-33-006-2022-00093-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN GOMEZ CLEVES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	
10	41001-33-33-006-2022-00094-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ISRAEL SANCHEZ TORRES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437	

								de 2011.....	
11	41001-33-33-006-2022-00095-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILLIAM RENE PALACIOS CARRANZA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
12	41001-33-33-006-2022-00096-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NORMA CECILIA MUÑOZ VILLARREAL	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
13	41001-33-33-006-2022-00099-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARGARITA MORALES CORDOBA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	.. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
14	41001-33-33-006-2022-00102-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OMAR CERQUERA STERLING	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
15	41001-33-33-006-2022-00105-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAROLINA CORREA ARTUNDUAGA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
16	41001-33-33-	MIGUEL	MARTHA	SECRETARIA	NULIDAD Y	09/08/2022	Auto	...	

	006-2022-00107-00	AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDELMIRA DELGADO TOVAR	DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Concede Término Para Alegar de Conclusión	CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.....	
17	41001-33-33-006-2022-00109-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ERIKA MARCELA HERRERA LOSADA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
18	41001-33-33-006-2022-00110-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA PATRICIA HERNANDEZ BARACALDO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	

Neiva, 09 de agosto de 2022

DEMANDANTE:	ELIZABETH POLANCO POLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220000800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para la efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda[2] propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y el MUNICIPIO DE NEIVA[3] propuso como excepciones la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Según la misma constancia secretarial[4], la parte actora dentro de termino descorrió el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en vista que la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[5], será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso,

---

[1] Archivo 036CtAlDespacho”
[2] Archivos 024-029
[3] Archivos 014-023
[4] Archivo “036CtAlDespacho”
[5] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 1820 del 04 de agosto de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[6], en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo. Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante[7] y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional[8] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la **vigencia 2020** conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

---

[6] Archivo “003DemandaYAnexos”, pg. 34-35
[7] Archivo “003DemandaYAnexos” pg. 25
[8] Archivo “025CONTESTACION” pg. 15

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[9] y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA[10] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[11]. En el mismo sentido, el FOMAG solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante.

No obstante, para el Despacho con el Oficio No. 1820 de 4 de agosto de 2021[12] se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

"Como se puede observar, el reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías y demás prestaciones sociales está a cargo de la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, las Secretaria de Educación certificadas de los Entes Territoriales de conformidad con el acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen la obligación de remitir el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11712/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva remitió el Reporte de Cesantías Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de la información y que había sido exitosa. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (…)"

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

[9] Archivo "003DemandaAnexos", pág. 27-47
[10] Archivos 016-023
[11] Archivo "003DemandaAnexos", pág. 25
[12] Archivo "016ANEXOS NRD RAD. 2022-00008-00" pág. 1-2

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Falta de reclamación administrativa" presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[13].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como

[13] Archivos 021-022

apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[14].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853cbad0799f150b75e756c4354b0a08a7ad2d721d85549e342771b9ec566b66**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[14] Archivos 026-029

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLARA JUSTINA SALGADO HUERGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00009 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones previas las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "falta de reclamación administrativa"[3]; por su parte, el MUNICIPIO DE NEIVA[4], propuso como excepciones la que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva"[5].

Asimismo, a través de la Secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones[6]; de lo cual la parte actora se pronunció respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA, indicando que, al tenor de los artículos 7 y 15 de la Ley 715 de 2001, es un ente territorial certificado en educación y actualmente se encuentra menoscabando los derechos laborales del demandante y; respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la "Falta de legitimación en la causa por pasiva", considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la "Falta de reclamación administrativa", considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[7].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, al considerar que refieren una falta de responsabilidad en los hechos debatidos en el presente proceso, por tanto, la misma corresponde resolverla en la etapa de sentencia.

---

[1] Archivo PDF "031CtAlDespacho20220000900"
[2] Archivo PDF "014CeRptaMineducacionFomag", "015ContestacionMinEducacion"
[3] Archivo PDF "015ContestacionMinEducacion", pp. 11-12
[4] Archivo PDF "020CeRptaDdaMpioNeiva", "021ContestacionMpioNeiva"
[5] Archivo PDF "021ContestacionMpioNeiva", p. 12
[6] Archivos PDF "026FIJACION EN LISTA 012 DE 2022", "027CeNotificaFijacionlista"
[7] Archivos PDF "029CeRptaExcepcionesDte", "030RptaExcepciones6-2022-00009-00"

1.1.1. Falta de reclamación administrativa[8]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 1787 de 04 de agosto de 2021[9], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[10].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[11] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (Ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

---

[8] Archivo PDF "015ContestacionMinEducacion", pág. 12
[9] Archivo PDF "003DemandaAnexos", p. 1
[10] Archivo PDF "003DemandaAnexos", pp. 37-39
[11] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho, en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un fondo con regulación legal (Ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presenta una regulación legal diferente (Ley 91 de 1989 y Ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[12] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[13] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, y los demás estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[14]; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[15]; empero, para el Despacho con el Oficio No. 1787 de 04 de agosto de 2021[16] se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

"… es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva ***remitió el Reporte de Cesantías*** *Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de* ***la información y que había sido exitosa****. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (…)"*

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 0673 de 16 de febrero de 2022, dirigido al Doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y

[12] Archivo PDF "003Demanda", p. 41, "015ContestacionMinEducacion", p. 16
[13] Archivo PDF "003DemandaAnexos", p. 1
[14] Archivo PDF "003DemandaAnexos", p. 25
[15] Archivo PDF "015ContestacionMinEducacion", p. 15
[16] Archivo PDF "003DemandaAnexos", pp. 37-39

suscrito por JOSÉ PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva[17], y además ratifica el tramite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías, dice:

"Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se líquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(…)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación."

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com y carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

[17] Archivo PDF "022Anexos (Completos)", pp. 53-61

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com y carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portadora de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[18].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[19].

[18] Archivo PDF "021ContestacionMpioNeiva", pp. 15-16
[19] Archivos PDF "019SUSTITUCION 41001333300620220000900", "018ESCRITURA 1230"

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3609afb3b8cbd0184e7bfa7da4fff2de391ae6adb0ed2cc9d50077907263e**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: STELLA GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[3] y el MUNICIPIO DE NEIVA[4], propuso como excepciones la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[5].

Asimismo, la demandada MUNICIPIO DE NEIVA[6] dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA en forma extemporánea[7].

El 9 de junio de 2022[8] se fijó en lista las excepciones presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la "Falta de legitimación en la causa por pasiva", considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la "Falta de reclamación administrativa", considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[9].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

[1] Archivo PDF "032CtAlDespacho"
[2] Archivo PDF "023CeContestacionMinEducacion", "024ContestacionMinEducacion"
[3] Archivo PDF "024ContestacionMinEducacion", pp. 10-12
[4] Archivo PDF "012CeMpioNeivaContestaDda", "013ContestacionMpioNeiva"
[5] Archivo PDF "013ContestacionMpioNeiva", p. 18-20
[6] Archivos PDF "012CeMpioNeivaContestaDda", "014CeContestacionMinEducacion"
[7] Archivo PDF "021CeRtaexcepciones", "022RtaExcepciones"
[8] Archivos PDF "028FijacionLista013De2022", "029CeNotificaFijacionLista"
[9] Archivos PDF "030CeRtaExcepciones", "031RtaExcepciones"

1.1.1. Falta de reclamación administrativa[10]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 1579 de 4 de agosto de 2021[11], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[12].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[13] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

---

[10] Archivo PDF "024ContestacionMinEducacion", pp. 10-12
[11] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", p. 1
[12] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 37-38
[13] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[14] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[16] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[17] y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[19]; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[20]; empero, para el Despacho con el Oficio No. 3384 de 21 de septiembre de 2021[21] se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

"… es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva ***remitió el Reporte de Cesantías*** *Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de* ***la información y que había sido exitosa****. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día*

[14] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 25-26

[15] Archivo PDF "024ContestacionMinEducacion", p. 15
[16] Archivo PDF "003Demanda", p. 1
[17] Archivo PDF "003Demanda", pp. 45-65
[18] Archivos electrónicos 12 y 13
[19] Archivo PDF "003Demanda", pp. 41-42
[20] Archivo PDF "015ContestacionMinEducacion", p. 16
[21] Archivo PDF "013AnexosPruebaExp", pp. 5-6

02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (…)"

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 0673 de 16 de febrero de 2022, dirigido al Doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y suscrito por JOSÉ PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva[22], y además ratifica el tramite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías, dice:

"Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se líquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(…)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación."

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com y carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

[22] Archivo PDF "012Anexos", pp. 53-61

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com y carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portadora de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[23].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J.,

[23] Archivo PDF "011ContestacionMpioNeiva", pp. 16-39

como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[24].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed648c7559c4e3f29104c7c3fbb5935a13134e6b31416c5282671a374fad05**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[24] Archivos PDF “019AnexoPoderMinEducacion”, “020AnexoEscritura1230”

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[3] y el MUNICIPIO DE NEIVA[4], propuso como excepciones la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[5].

Asimismo, la demandada MUNICIPIO DE NEIVA[6] dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA en forma extemporánea[7].

El 9 de junio de 2022[8] se fijó en lista las excepciones presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[9].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

[1] Archivo PDF “035CtAlDespachoCorreccion”
[2] Archivo PDF “023CeContestacionMinEducacion”, “024ContestacionMinEducacion”
[3] Archivo PDF “024ContestacionMinEducacion”, pp. 10-12
[4] Archivo PDF “012CeMpioNeivaContestaDda”, “013ContestacionMpioNeiva”
[5] Archivo PDF “013ContestacionMpioNeiva”, p. 18-20
[6] Archivos PDF “012CeMpioNeivaContestaDda”, “014CeContestacionMinEducacion”
[7] Archivo PDF “021CeRtaexcepciones”, “022RtaExcepciones”
[8] Archivos PDF “028FijacionLista013De2022”, “029CeNotificaFijacionLista”
[9] Archivos PDF “030CeRtaExcepciones”, “031RtaExcepciones”

1.1.1. Falta de reclamación administrativa[10]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 1579 de 4 de agosto de 2021[11], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[12].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[13] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar

---

[10] Archivo PDF "024ContestacionMinEducacion", pp. 10-12
[11] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", p. 1
[12] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 37-38
[13] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[14] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[16] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[17] y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[19]; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[20]; empero, para el Despacho con el Oficio No. 3384 de 21 de septiembre de 2021[21] se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

"… es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva ***remitió el Reporte de Cesantías*** *Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de* ***la información y que había sido exitosa****. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día*

[14] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 25-26
[15] Archivo PDF "024ContestacionMinEducacion", p. 15
[16] Archivo PDF "003Demanda", p. 1
[17] Archivo PDF "003Demanda", pp. 45-65
[18] Archivos electrónicos 12 y 13
[19] Archivo PDF "003Demanda", pp. 41-42
[20] Archivo PDF "015ContestacionMinEducacion", p. 16
[21] Archivo PDF "013AnexosPruebaExp", pp. 5-6

02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (…)"

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 0673 de 16 de febrero de 2022, dirigido al Doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y suscrito por JOSÉ PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva[22], y además ratifica el tramite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías, dice:

"Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se líquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(…)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación."

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com y carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

[22] Archivo PDF "012Anexos", pp. 53-61

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com y carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portadora de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[23].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J.,

[23] Archivo PDF "011ContestacionMpioNeiva", pp. 16-39

como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[24].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025aa4100af46ae3b32c173e31ac8cede30880e745365d12e8ea831ef045a01e**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[24] Archivos PDF “019AnexoPoderMinEducacion”, “020AnexoEscritura1230”

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUELLAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[3] y el MUNICIPIO DE NEIVA[4], propuso como excepciones la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[5].

Asimismo, las demandadas[6] dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA que al tenor de los artículos 7 y 15 de la Ley 715 de 2001, es un ente territorial certificado en educación y actualmente se encuentra menoscabando los derechos laborales del demandante[7] y; respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[8].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

[1] Archivo PDF “029CtAlDespacho”
[2] Archivo PDF “018CeContestacionMinEducacion”, “019ContestacionMinEducacion”
[3] Archivo PDF “019ContestacionMinEducacion”, pp. 12-13
[4] Archivo PDF “014CeContestacionMpioNeiva”, “015ContestacionMpioNeiva”
[5] Archivo PDF “015ContestacionMpioNeiva”, p. 11
[6] Archivos PDF “014CeContestacionMpioNeiva”, “018CeContestacionMinEducacion”
[7] Archivos PDF “025CeRtaExcepcionesDte” y “026RtaExcepcionesDte”
[8] Archivos PDF “023CeRptaExcepcionesDte”, “024RtaExcepcionesDte”

1.1.1. Falta de reclamación administrativa[9]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2655 de 26 de agosto de 2021[10], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[11].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[12] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

---

[9] Archivo PDF "019ContestacionMinEducacion", pp. 12-13
[10] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", p. 1
[11] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 36-37
[12] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[13] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[14] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[15] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[16] y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA[17] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[18]; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[19]; empero, para el Despacho con el Oficio No. 2655 de 26 de agosto de 2021[20] se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

"… es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva ***remitió el Reporte de Cesantías*** *Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de* ***la información y que había sido exitosa****. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (…)"*

[13] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 25-26
[14] Archivo PDF "0019ContestacionMinEducacion", pp. 14-15
[15] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", p. 1
[16] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 45-65
[17] Archivos electrónicos 14 a 20
[18] Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 25-26
[19] Archivo PDF "0019ContestacionMinEducacion", pp. 14-15
[20] Archivo PDF "017AnexoPruebas1", pp. 5-6

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 0673 de 16 de febrero de 2022, dirigido al Doctor HERNAN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Neiva y suscrito por JOSE PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva[21]; es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial el artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlos.gutierrez@alcaldia.gov.co y carlosrepizo@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

[21] Archivo PDF “016AnexoPruebas”, pp. 53-61

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlos.gutierrez@alcaldia.gov.co y carlosrepizo@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portadora de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[22].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[23].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

[22] Archivo PDF "015ContestacionMpioNeiva", pp. 15-38
[23] Archivos PDF "022PoderMinEducacion", "024AnexoEscritura1230"

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404c410f5cbd93dc85fac6f129fc3c46e9e8b2c4b22b6c5b92823c7070423e8**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: KARLA CATHERINA ANDRADE VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220009000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[3] y el MUNICIPIO DE NEIVA[4], propuso como excepciones la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[5].

Asimismo, las demandadas[6] dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA que al tenor de los artículos 7 y 15 de la Ley 715 de 2001, es un ente territorial certificado en educación y actualmente se encuentra menoscabando los derechos laborales del demandante[7] y; respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[8].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

[1] Archivo PDF “027CtAlDespacho20220009000”
[2] Archivo PDF “014CeContestacionMinEducacion”, “015ContestacionMinEducacion”
[3] Archivo PDF “015ContestacionMinEducacion”, pp. 11-12
[4] Archivo PDF “010CeRptaDdaMpioNeiva”, “011ContestacionMpioNeiva”
[5] Archivo PDF “011ContestacionMpioNeiva”, p. 12
[6] Archivos PDF “010CeRptaDdaMpioNeiva”, “014CeContestacionMinEducacion”
[7] Archivos PDF “021CeRptaExcepcionesDte” y “022RptaExcepciones620220009000”
[8] Archivos PDF “023CeRptaExcepcionesDte”, “024RtaExcepcionesDte”

1.1.1. Falta de reclamación administrativa[9]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3384 de 21 de septiembre de 2021[10], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[11].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[12] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

---

[9] Archivo PDF "015ContestacionMinEducacion", pp. 11-12
[10] Archivo PDF "003Demanda", p. 1
[11] Archivo PDF "003Demanda", pp. 54-55
[12] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[13] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[14] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[15] y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA[16] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[17]; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[18]; empero, para el Despacho con el Oficio No. 3384 de 21 de septiembre de 2021[19] se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

"… es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva ***remitió el Reporte de Cesantías*** *Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de* ***la información y que había sido exitosa****. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (…)"*

[13] Archivo PDF "003Demanda", p. 41, "015ContestacionMinEducacion", p. 16
[14] Archivo PDF "003Demanda", p. 1
[15] Archivo PDF "003Demanda", pp. 45-65
[16] Archivos electrónicos 12 y 13
[17] Archivo PDF "003Demanda", pp. 41-42
[18] Archivo PDF "015ContestacionMinEducacion", p. 16
[19] Archivo PDF "013AnexosPruebaExp", pp. 5-6

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 0673 de 16 de febrero de 2022, dirigido al Doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y suscrito por JOSÉ PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva[20], y además ratifica el tramite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías, dice:

"Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se líquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(…)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación."

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com y carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

[20] Archivo PDF "012Anexos", pp. 53-61

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com y carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portadora de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[21].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

[21] Archivo PDF "011ContestacionMpioNeiva", pp. 16-39
[22] Archivos PDF "019AnexoPoderMinEducacion", "020AnexoEscritura1230"

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ac9d7e3000d5452a593acbe5c48fc382801faaebbbb9b104cd0be013c0906**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSALBA OLAYA PASTRANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220009100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE NEIVA[3], propuso como excepciva falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, las demandadas[4] dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose la parte actora de manera oportuna en escritos separados[5].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa[6]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

---

[1] Archivo PDF “025CtAlDespacho20220009100”
[2] Archivo PDF “014CeMinEducacion”, “015ContestaMinEducacion”
[3] Archivo PDF “010CeMpioNeiva”, “011ContestaMpioNeiva”
[4] Archivos PDF “014CeMinEducacion”, “010CeMpioNeiva”,
[5] Archivos PDF “022DescorreExcepciones”, “024DescorreExcepciones”
[6] Archivo PDF “015ContestaMinEducacion”, página 12/17

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3382 del 21 de septiembre de 2021[7], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[8].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[9] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

---

[7] Archivo PDF "003Demanda", página 1/66
[8] Archivo PDF "003Demanda", página 54-55/66
[9] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

No obstante, la parte demandante[10] y el Ministerio de Educación Nacional[11] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[12], o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[13] y las contestaciones de la demanda[14] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[15]; y en igual sentido el Ministerio de Educación Nacional[16], no obstante, para el Despacho con el Oficio No. 3382 del 21 de septiembre de 2021[17] se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

"…es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva ***remitió el Reporte de Cesantías*** *Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de* ***la información y que había sido exitosa****. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidisimo. (…)"*

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 0673 del 16 de febrero de 2022, dirigido al Doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y suscrito por JOSÉ PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva[18], y además ratifica el tramite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías, dice:

"Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se líquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

---

[10] Archivo PDF "003Demanda", páginas 41-42/66
[11] Archivo PDF "015ContestaMinEducacion", página 16/17
[12] Archivo PDF "003Demanda", página 1/66
[13] Archivo PDF "003Demanda", página 45-66
[14] Archivos electrónicos 10 a 20
[15] Archivo PDF "003Demanda", páginas 41-42
[16] Archivo PDF "003Demanda", página 16
[17] Archivo PDF "013Pruebas", páginas 5-6/9
[18] Archivo PDF "012AnexosContestacion", páginas 53-61/61

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarias de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(…)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación."

Es decir, que la entidad contesto que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de las demandas, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandada Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto**

enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, carlosrepizo@hotmail.com carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.541 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[19].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente[20] y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3ebde2cfc2dcc3cc888330c2f29a54a9ad3488e6bbe9c80e0e9e31123dbb0**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[19] Archivo PDF "011ContestaMpioNeiva", páginas 16-17/39
[20] Archivo PDF "019PoderGral"
[21] Archivo PDF "018SustitucionPoder"

Neiva, 09 de agosto de 2022

DEMANDANTE:	LUZ DIVIA OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220009200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para la efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda[2] propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[3] y el MUNICIPIO DE NEIVA[4] propuso como excepción la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[5].

Según la misma constancia secretarial[6], la parte actora dentro de termino descorrió el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[7], será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso,

---

[1] Archivo “031CtAlDespacho”
[2] Archivos 019-024
[3] Archivo “020CONTESTACION”
“[4] Archivos 011-018
[5] Archivo “011CONTESTACION DEMANDA”
[6] Archivo “031CtAlDespacho”
[7] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3282 del 14 de septiembre de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[8], en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante[9] y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional[10] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

---

[8] Archivo “003DemandaYAnexos”, pg. 54-55
[9] Archivo “003DemandaYAnexos” pg. 41
[10] Archivo “020CONTESTACION” pg. 15

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[11] y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA[12] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante. De igual manera solicita prueba relacionada con el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la referida cesantía y constancia de la transacción – consignación.[13] En el mismo sentido, el FOMAG solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante.

No obstante, para el Despacho con el Oficio No. 3282 de 14 de septiembre de 2021[14] se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

"Como se puede observar, el reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías y demás prestaciones sociales está a cargo de la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, las Secretaria de Educación certificadas de los Entes Territoriales de conformidad con el acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen la obligación de remitir el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11712/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva remitió el Reporte de Cesantías Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de la información y que había sido exitosa. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (…)"

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co

[11] Archivo "003DemandaAnexos", pág. 27-47 y Archivos 004-005
[12] Archivos 012-018
[13] Archivo "003DemandaAnexos", pág. 41
[14] Archivo "012ANEXOS NRD RAD. 2022-00092-00" pág. 1-2

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Falta de reclamación administrativa" presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[15].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general

[15] Archivos 016-017

obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[16].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a709f3d44496a395593bf1478d591a2d860262f60535030c54213a9d2c65afc**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 021-024

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ CLEVES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00093 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MUNICIPIO DE PITALITO[2] propuso como excepciones previas la "Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora" y "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, propuso como excepciones las que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de reclamación administrativa"[3].

Asimismo, la demandada MUNICIPIO DE PITALITO[4] dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; de igual manera a través de la Secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[5]; de lo cual la parte actora se pronunció respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, indicando que, a los docentes le es aplicable el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y su respectivo decreto reglamentario, y que, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar, porque la entidad territorial tiene autonomía administrativa en el pago de la nómina del personal docente, a su vez ostenta la calidad de empleador y es un ente territorial certificado en educación que actualmente se encuentra menoscabando los derechos laborales del demandante[6] y; respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la "Falta de legitimación en la causa por pasiva", considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la "Falta de reclamación administrativa", considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[7].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, al considerar que refieren una falta de

[1] Archivo PDF "046CtAlDespacho20220009300"
[2] Archivo PDF "017Contestación Demanda GERMÁN GOMEZ CLEVES", "018excepciones previas GERMAN GOMEZ CLEVES"
[3] Archivo PDF "010CeRptaMineducacionFomag", "011ContestacionMinEducacion" pp. 11-12
[4] Archivos PDF "028CeRptaDdampioPitalito"
[5] Archivos PDF "043CeNotificaFijacionLista", "042FIJACION EN LISTA 012 DE 2022"
[6] Archivos PDF "040CeRptaExcepcionesDte", "041RptaExcepciones620220009300"
[7] Archivos PDF "044CeRptaExcepcionesDte", "045RptaExcepciones6-2022-00093-00"

responsabilidad en los hechos debatidos en el presente proceso, por tanto, la misma corresponde resolverla en la etapa de sentencia.

1.1.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante[8]

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderada, manifiesta que el poder otorgada para actuar por el demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 12 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 7 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente a la forma para conferir poder los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto[9], escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento

[8] Archivo PDF “018excepciones previas GERMAN GOMEZ CLEVES”
[9] Archivo “003Demanda”, pp. 45-46

del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE004930 de fecha 7 de septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial[10] y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda[11].

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

1.1.2. Falta de reclamación administrativa[12]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE004930 de fecha 7 de septiembre de 2021[13], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

---

[10] Archivo "003Demanda", pp. 53-56
[11] Archivo "003Demanda", p.1
[12] Archivo PDF "010CeRptaMineducacionFomag", "011ContestacionMinEducacion" pp. 12
[13] Archivo "003Demanda", pp. 53-56
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (Ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (Ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (Ley 91 de 1989 y Ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[15] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[17] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, y los demás estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[18]; lo propio hizo el

[15] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 41-42
[16] Archivo PDF “011ContestacionMinEducacion”, p. 15
[17] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 1-2
[18] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 41-42

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[19]; no obstante, para el Despacho con el Oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, dirigido a la apoderada demandante y suscrito por ANIBAL ANDRÉS CABRERA CALDERÓN, Profesional Universitario, Talento Humano del MUNICIPIO DE PITALITO[20], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho[21], ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogada principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

---

[19] Archivo PDF “011ContestacionMinEducacion”, p. 15
[20] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 53-56
[21] Archivo PDF “024Poder German Gomez Cleves 41001333300620220930O”

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[22].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[23].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[22] Archivo PDF "024Poder German Gomez Cleves 410013333006202209300"
[23] Archivos PDF "015SUSTITUCION 41001333300620220009300", "014ESCRITURA 1230"

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77ebcfaaaabf7bcb1e0ef915f730cbc818f2b4159252abc8faac01dd25d263e**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ISRAEL SÁNCHEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220009400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MUNICIPIO DE PITALITO[2] propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”[3].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

Ahora bien, las demandadas[4] dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO denominada “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” no se pronunció[5] y; respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[6].

1.1.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante[7]

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderada, manifiesta que el poder otorgada para actuar por el demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para

[1] Archivo PDF “027CtAlDespacho20220009000”
[2] Archivo PDF “010CeRptaDdaMpioPitalito”, “012ExcepcionesPrevias”
[3] Archivo PDF “024CeRptaDdaMineducacion”, “026ContestacionMinEducacion” pp. 11-12
[4] Archivos PDF “010CeRptaDdaMpioPitalito”, “024CeRptaDdaMineducacion”
[5] Archivos PDF “022CeRptaExcepcionesDte”, “023RptaExcepcionesMpioPitalito”
[6] Archivos PDF “030CeRptaEcepcionesDte”, “031RtaExcepciones”
[7] Archivo PDF “012ExcepcionesPrevias”

demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 2 de agosto de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 9 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente a la forma para conferir poder los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto[8], escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE005045 de fecha 9 de septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial[9] y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda[10].

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos

[8] Archivo “003Demanda”, pp. 45-46
[9] Archivo “003Demanda”, pp. 53-56
[10] Archivo “003Demanda”, p.1

enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

1.1.2. Falta de reclamación administrativa[11]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE005045 de fecha 9 de septiembre de 2021[12], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[13] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar

[11] Archivo PDF "024CeRptaDdaMineducacion", "026ContestacionMinEducacion" pp. 11-12
[12] Archivo "003Demanda", pp. 53-56
[13] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[14] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[16] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[17] y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[19]; lo propio hizo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[20]; no obstante, para el Despacho con el Oficio de fecha 9 de septiembre de 2021, dirigido a la apoderada demandante y suscrito por ANIBAL ANDRÉS CABRERA CALDERÓN, Profesional Universitario, Talento Humano del MUNICIPIO DE PITALITO[21], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

---

[14] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 41-42
[15] Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, p. 16
[16] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 1-2
[17] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 45-67
[18] Archivos electrónicos 13 y 21
[19] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 41-42
[20] Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, pp. 15-16
[21] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 53-56

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho[22], ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogada principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[22] Archivo PDF “017Poder”, “018AnexosPoder”

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[23].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[24].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[23] Archivo PDF "017Poder", "018AnexosPoder"
[24] Archivos PDF "028Poder", "029Escritura1230"

Código de verificación: **760404082231315 65a894dcc7067919fe7cc2758feded588bbf4d756ac3f0717**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILLIAM RENÉ PALACIOS CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220009500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE PITALITO en escrito separado[3], propuso como exceptivas: ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por parte del Municipio de Pitalito[4], dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; de las exceptivas propuestas por el Ministerio de Educación se fijó en lista[5]. La parte actora de manera oportuna en escritos separados descorrió el traslado[6].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Indebida representación de la parte actora[7]

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderada, manifiesta que el poder otorgado para actuar por el demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 7 de septiembre de 2021 y, en cuanto al

[1] Archivo PDF "035CtAlDespacho20220009500"
[2] Archivo PDF "010CeMinEducacion", "011ContestaMinEducacion"
[3] Archivo PDF "026ExcepcionesPrevias"
[4] Archivos PDF "017CeMpioPitalito",
[5] Archivos PDF "031FijacionEnLista012De2022", "032CeNotificaFijacionLista"
[6] Archivos PDF "030DescorreExcepciones", "034DescorreExcepciones"
[7] Archivo PDF "026Excepcionesprevias", página 1-3/5

contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente a la forma para conferir poder los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto[8], escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE004925 de fecha 7 de septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial[9] y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda[10].

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

[8] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/66
[9] Archivo PDF “003Demanda”, página 53-56/66
[10] Archivo PDF “003Demanda”, página 1/66

1.1.2. Falta de reclamación administrativa[11]

El Ministerio de Educación Nacional indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio PIT2021EE004925 del 7 de septiembre de 2021[12], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito[13].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar

---

[11] Archivo PDF "011ContestaMinEducacion", página 12/16
[12] Archivo PDF "003Demanda", página 1/66
[13] Archivo PDF "003Demanda", página 53-56/66
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[15] y la parte demandada Ministerio de Educación Nacional[16] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[17], o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[18] y las contestaciones de la demanda[19] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[20]; y en igual sentido el Ministerio de Educación Nacional[21], no obstante, para el Despacho con el Oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, dirigido a la apoderada demandante y suscrito por ANIBAL ANDRÉS CABRERA CALDERÓN, Profesional Universitario, Talento Humano del Municipio de Pitalito[22], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

---

[15] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 41-42/66
[16] Archivo PDF “011ContestaMinEducacion”, página 15/16
[17] Archivo PDF “003Demanda”, página 1/66
[18] Archivo PDF “003Demanda”, página 45-66
[19] Archivos electrónicos “010 a 28”
[20] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 41-42/66
[21] Archivo PDF “011ContestaMinEducacion”, página 15
[22] Archivo PDF “003Demanda”, páginas. 53-56/66

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho[23], ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogada principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de las demandas, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

[23] Archivo PDF “021Poder”, “024AnexosPoder”

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co T_sleal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co paoreina3000@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[24].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente[25] y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHONNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[26].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80edaf1bbc2dba7b04e0d169425e899bc0219195a9aa1d226aa56499e408934f**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[24] Archivo PDF "021Poder", "024AnexosPoder"
[25] Archivo PDF "013PoderGral"
[26] Archivo PDF "012SustitucionPoder"

Neiva, 09 de agosto de 2022

DEMANDANTE:	NORMA CECILIA MUÑOZ VILLAREAL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220009600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para tal efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda[2] propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[3] y el MUNICIPIO DE PITALITO propuso como excepción la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[4].

Según la misma constancia secretarial[5], la parte actora dentro de termino descorrió el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[6], será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso,

---

[1] Archivo “045CtAlDespacho”
[2] Archivos 034-040
[3] Archivo “035CONTESTACION DEMANDA”
[4] Archivo “012EXCEPCION PREVIA”
[5] Archivo “045CtAlDespacho”
[6] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio PIT2021EE004928 de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual fue expedido por profesional universitario de talento humano de la Secretaria de Educación de Pitalito[7]. Facultad que le asiste al ente territorial en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante[8] y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional[9] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de

[7] Archivo “003DemandaYAnexos”, pg. 53-56
[8] Archivo “003DemandaYAnexos” pg. 41
[9] Archivo “035CONTESTACION DEMANDA” pg. 16

reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[10] y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO[11] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante. De igual manera solicita prueba relacionada con el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la referida cesantía y constancia de la transacción – consignación[12]. En el mismo sentido, el FOMAG solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante[13].

No obstante, para el Despacho con el Oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, dirigido a la apoderada demandante y suscrito por ANIBAL ANDRÉS CABRERA CALDERÓN, Profesional Universitario, Talento Humano del MUNICIPIO DE PITALITO[14], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

[10] Archivo “003DemandaAnexos”, pág. 45-67 y Archivos 004-005
[11] Archivos 013-021 y 025-033
[12] Archivo “003DemandaAnexos”, pág. 41
[13] Archivo “035CONTESTACION DEMANDA”
[14] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 53-56

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Falta de reclamación administrativa" presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES PEREZ VALDERRAMA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[15].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[16].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

[15] Archivos 014, 016, 019, 029, 031-032
[16] Archivos 039-040

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed466f76627bbecbbd0bd800865f4e50a933a32fe8ed42e667680f667bcb6a6d**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARGARITA MORALES CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220009900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MUNICIPIO DE PITALITO[2] propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”[3].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

Ahora bien, las demandadas[4] dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO denominada “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” no se pronunció[5] y; respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[6].

1.1.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante[7]

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderada, manifiesta que el poder otorgada para actuar por el demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para

[1] Archivo PDF “033CtAlDespacho”
[2] Archivo PDF “017CeContestacionMpioPitalito”, “018ContestacionMpioPitalito”, “019ExPreviasMpioPitalito”
[3] Archivo PDF “010CeContestacionDdaMinEducacion”, “011ContestacionMinEducacion” pp. 11-12
[4] Archivos PDF “010CeRptaDdaMpioPitalito”, “024CeRptaDdaMineducacion”
[5] Archivos PDF “022CeRptaExcepcionesDte”, “023RptaExcepcionesMpioPitalito”
[6] Archivos PDF “030CeRptaEcepcionesDte”, “031RtaExcepciones”
[7] Archivo PDF “019ExPreviasMpioPitalito”

demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 13 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente a la forma para conferir poder los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto[8], escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE005123 de fecha 13 de septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial[9] y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda[10].

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos

[8] Archivo “003Demanda”, pp. 45-46
[9] Archivo “003Demanda”, pp. 53-56
[10] Archivo “003Demanda”, p.1

enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

1.1.2. Falta de reclamación administrativa[11]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE005123 de fecha 13 de septiembre de 2021[12], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[13] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar

[11] Archivo PDF "010CeContestacionDdaMinEducacion", "011ContestacionMinEducacion" pp. 11-12
[12] Archivo "003Demanda", pp. 53-56
[13] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[14] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[16] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[17] y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[19]; lo propio hizo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[20]; no obstante, para el Despacho con el Oficio de fecha 13 de septiembre de 2021, dirigido a la apoderada demandante y suscrito por ANIBAL ANDRÉS CABRERA CALDERÓN, Profesional Universitario, Talento Humano del MUNICIPIO DE PITALITO[21], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

---

[14] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 41-42
[15] Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, pp. 15-16
[16] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 1-2
[17] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 45-68
[18] Archivos electrónicos 020 a 028
[19] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 41-42
[20] Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, pp. 15-16
[21] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 53-56

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho[22], ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogada principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

[22] Archivo PDF “020PoderMpioPitalito”

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[23].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[23] Archivos PDF “015PoderMinEducacion”, “016AnexoEscritura1230”

Código de verificación: **04149dc550e941ed6c97a359406d8828f33cc83dc0373c9d48747d785c8addc1**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OMAR CERQUERA STERLING
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220010200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE PITALITO en escrito separado[3], propuso como exceptivas: ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por parte del Municipio de Pitalito[4], dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; de las exceptivas propuestas por el Ministerio de Educación se fijó en lista[5]. La parte actora de manera oportuna en escritos separados descorrió el traslado[6].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Indebida representación de la parte actora[7]

El MUNICIPIO DE PITALITO por intermedio de su apoderada, manifiesta que el poder otorgado para actuar por el demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 21 de diciembre de 2021 y, en cuanto al

[1] Archivo PDF "034CtAlDespacho20220010200"
[2] Archivo PDF "010CeMinEducacion", "011ContestaMinEducacion"
[3] Archivo PDF "018ExcepcionesPrevias"
[4] Archivos PDF "017CeMpioPitalito",
[5] Archivos PDF "031FijacionEnLista012De2022", "032CeNotificaFijacionLista"
[6] Archivos PDF "029DescorreExcepciones", "033DescorreExcepciones"
[7] Archivo PDF "018ExcepcionesPrevias", página 1-3/5

contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente a la forma para conferir poder los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto[8], escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado.

Es menester advertir frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad corresponde a un acto ficto en virtud de la petición de fecha 13 de septiembre de 2021[9], que coincide con el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda[10]; sin que se avizore en el plenario respuesta a esa solicitud, ni fuere aportado junto con el escrito de contestación por parte del Municipio de Pitalito.

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos

[8] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 43-44/57
[9] Archivo PDF “003Demanda”, página 46/57
[10] Archivo PDF “003Demanda”, página 1/57

enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

1.1.2. Falta de reclamación administrativa[11]

El Ministerio de Educación Nacional indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad de un acto ficto frente a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021 ante el Sistema de Atención al Ciudadano SAC del Ministerio de Educación Nacional[12].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[13] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento negativo en forma ficta de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8),

[11] Archivo PDF "011ContestaMinEducacion", página 12/16
[12] Archivo PDF "003Demanda", página 46/57
[13] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[14] y la parte demandada Ministerio de Educación Nacional[15] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[16], o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[17] y las contestaciones de la demanda[18] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[19]; y en igual sentido el Ministerio de Educación Nacional[20], no obstante, para el Despacho con el comunicado No 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG[21], a través del cual realiza unas precisiones respeto al procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados en el FOMAG, la prueba resulta innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

---

[14] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 39-40/57
[15] Archivo PDF “011ContestaMinEducacion”, página 15/16
[16] Archivo PDF “003Demanda”, página 1/57
[17] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 43-57
[18] Archivos electrónicos “010 a 27”
[19] Archivo PDF “003Demanda”, página 39/57
[20] Archivo PDF “011ContestaMinEducacion”, página 15
[21] Archivo PDF “019Comunicado008De2020FOMAG”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho[22], ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogada principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de las demandas, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com

[22] Archivo PDF “023Poder”, “025AnexosPoder”

- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co T_sleal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co paoreina3000@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[23].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente[24] y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHONNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[25].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b186e80c2a237f4f9e892112038d08e7ff68e0a3040e67be6c2a1a11638ca**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[23] Archivo PDF "023Poder", "025AnexosPoder"
[24] Archivo PDF "014PoderGral"
[25] Archivo PDF "015SustitucionPoder"

Neiva, 09 de agosto de 2022

DEMANDANTE:	CAROLINA CORREA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220010500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[2] y el MUNICIPIO DE PITALITO propuso como excepciones previas la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[3].

Según la misma constancia secretarial[4], la parte actora dentro de termino descorrió el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[5], será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

[1] Archivo “033CtAlDespacho20220010500”
[2] Archivo “023CONTESTACION DEMANDA”
[3] Archivo “012EXCEPCION PREVIA”
[4] Archivo “033CtAlDespacho20220010500”
[5] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio PIT2021EE005288 de fecha 17 de septiembre de 2021,** el cual fue expedido por profesional universitario de talento humano de la Secretaria de Educación de Pitalito[6]. Facultad que le asiste al ente territorial en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante[7] y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional[8] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías

[6] Archivo “003DemandaYAnexos”, pg. 54-57
[7] Archivo “003DemandaYAnexos” pg. 42
[8] Archivo “023CONTESTACION DEMANDA” pg. 16

de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[9] y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO[10] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante. De igual manera solicita prueba relacionada con el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la referida cesantía y constancia de la transacción – consignación[11]. En el mismo sentido, el FOMAG solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante[12].

No obstante, para el Despacho con el **Oficio PIT2021EE005288 de fecha 17 de septiembre de 2021** expedido por profesional universitario de talento humano de la Secretaria de Educación de Pitalito dirigido a la apoderada actora[13], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

[9] Archivo “003DemandaAnexos”, pág. 45-65 y Archivos 004-005
[10] Archivos 013-021
[11] Archivo “003DemandaAnexos”, pág. 42
[12] Archivo “023CONTESTACION DEMANDA”
[13] Archivo “003DemandaYAnexos”, pg. 54-57

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Falta de reclamación administrativa" presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES PEREZ VALDERRAMA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[14].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[15].

[14] Archivos 016-019
[15] Archivos 027-028

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3df632a13fca59a63a19264954791a0d939ab2d9de7a1458d5c927fd4bd4e15**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00107 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MUNICIPIO DE PITALITO[2] propuso como excepciones previas la "Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora" y "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, propuso como excepciones las que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de reclamación administrativa"[3].

Asimismo, la demandada MUNICIPIO DE PITALITO[4] dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; de igual manera a través de la Secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[5]; de lo cual la parte actora se pronunció respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, indicando que, a los docentes le es aplicable el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y su respectivo decreto reglamentario, y que, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar, porque la entidad territorial tiene autonomía administrativa en el pago de la nómina del personal docente, a su vez ostenta la calidad de empleador y es un ente territorial certificado en educación que actualmente se encuentra menoscabando los derechos laborales del demandante[6] y; respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la "Falta de legitimación en la causa por pasiva", considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la "Falta de reclamación administrativa", considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[7].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, al considerar que refieren una falta de

[1] Archivo PDF "034CtAlDespacho20220010700"
[2] Archivo PDF "016CeRptaDdaMpioPitalito", "021EXCEPCIONES PREVIAS MARTHA EDELMIRA DELGADO"
[3] Archivo PDF "010CeRptaMineducacionFomag", "011ContestacionMinEducacion" pp. 11-12
[4] Archivos PDF "016CeRptaDdaMpioPitalito"
[5] Archivos PDF "030FIJACION EN LISTA 013 DE 2022", "031CeNotificaFijacionLista031"
[6] Archivos PDF "028CeRptaExcepcionesDte", "029RptaExcepcionesDte620220010700"
[7] Archivos PDF "032CeRptaExcepcionesDte", "033RptaExcepciones6-2022-00107-00"

responsabilidad en los hechos debatidos en el presente proceso, por tanto, la misma corresponde resolverla en la etapa de sentencia.

1.1.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante[8]

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderada, manifiesta que el poder otorgada para actuar por el demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 22 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente a la forma para conferir poder los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto[9], escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento

[8] Archivo PDF “021EXCEPCIONES PREVIAS MARTHA EDELMIRA DELGADO”
[9] Archivo “003Demanda”, pp. 46-47

del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE005395 de fecha 22 de septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial[10] y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda[11].

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

1.1.2. Falta de reclamación administrativa[12]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE005395 de fecha 22 de septiembre de 2021[13], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

---

[10] Archivo "003Demanda", pp. 54-57
[11] Archivo "003Demanda", p.1
[12] Archivo PDF "010CeRptaMineducacionFomag", "011ContestacionMinEducacion" pp. 11-12
[13] Archivo "003Demanda", pp. 54-57
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (Ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (Ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (Ley 91 de 1989 y Ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[15] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[17] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, y los demás estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[18]; lo propio hizo el

[15] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 42-43
[16] Archivo PDF “011ContestacionMinEducacion”, p. 15
[17] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 1-2
[18] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 42-43

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[19]; no obstante, para el Despacho con el Oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigido a la apoderada demandante y suscrito por ANIBAL ANDRÉS CABRERA CALDERÓN, Profesional Universitario, Talento Humano del MUNICIPIO DE PITALITO[20], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho[21], ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogada principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

---

[19] Archivo PDF “011ContestacionMinEducacion”, p. 15
[20] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 54-57
[21] Archivo PDF “023PODER MARTHA EDLMIRA DELGADO”

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[22].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[23].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[22] Archivo PDF “Archivo PDF “023PODER MARTHA EDLMIRA DELGADO”
[23] Archivos PDF “015SUSTITUCION 41001333300620220010700”, “014 ESCRITURA 1230”

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9dc937409552f909ab10cf3acd532626e1d6c5066d76cd724cb51ce5ee4879**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ERIKA MARCELA HERRERA LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220010900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto el MUNICIPIO DE PITALITO[2] propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”[3].

Asimismo, la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN[4] dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose la parte actora en cuanto a la “Falta de reclamación administrativa”, que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda[5].

El 9 de junio de 2022[6] se fijó en lista las excepciones presentadas por el MUNICIPIO DE PITALITO, empero, respecto de las excepción denominada “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” no se pronunció[7].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante[8]

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los

[1] Archivo PDF “037CtAlDespacho”
[2] Archivo PDF “010CeContestacionMpioPitalito”, “011ContestacionPitalito”, “012ExcepcionesPreviasMpioPitalito”
[3] Archivo PDF “022CeContestacionMinEducacion”, “023ContestacionMinEducacion” pp. 11-12
[4] Archivos PDF “022CeContestacionMinEducacion”
[5] Archivos PDF “031CeRtaexcepcionesDte”, “032RtaExcepcionesDte”
[6] Archivos PDF “033FijacionLista013De2022”, “034CeNotificaFijacionLista”
[7] Archivos PDF “029CeRtaExcepcionesDte”, “030RtaExcepcionesDte”
[8] Archivo PDF “012ExcepcionesPreviasMpioPitalito”

requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente a la forma para conferir poder los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto[9], escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE005295 de fecha 17 de septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial[10] y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda[11].

[9] Archivo “003Demanda”, pp. 46-47
[10] Archivo “003Demanda”, pp. 54-57
[11] Archivo “003DemandaYAnexos”, p.1

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

1.1.2. Falta de reclamación administrativa[12]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE005295 de fecha 17 de septiembre de 2021[13], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8),

[12] Archivo PDF "022CeContestacionMinEducacion", "023ContestacionMinEducacion" pp. 11-12
[13] Archivo "003Demanda", pp. 54-57
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[15] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[17] , o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[18] y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO[19] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[20]; lo propio hizo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL[21]; no obstante, para el Despacho con el Oficio de fecha 17 de septiembre de 2021, dirigido a la apoderada demandante y suscrito por ANIBAL ANDRÉS CABRERA CALDERÓN, Profesional Universitario, Talento Humano del MUNICIPIO DE PITALITO[22], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo

[15] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 42-43
[16] Archivo PDF “023ContestacionMinEducacion”, pp. 16-17
[17] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 2-3
[18] Archivo PDF “003Demanda”, pp. 46-66
[19] Archivos electrónicos 13 a 21
[20] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 42-43
[21] Archivo PDF “023ContestacionMinEducacion”, pp. 16-17
[22] Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 54-57

regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_aristizabal@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho[23], ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogado principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

[23] Archivo PDF “017Poder”, “018AnexosPoder”

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_aristizabal@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA**, portadora de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[24].

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[25].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

[24] Archivo PDF "017Poder", "017PoderMpioPitalito"
[25] Archivos PDF "028PoderMinEducacion", "027AnexoEscritura1230"

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5814455ae80c949cb85f869106a137f8bb20ccd8812336ccf9fc15c006e39007**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLARA PATRICIA HERNÁNDEZ BARACALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220011000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2] propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE PITALITO en escrito separado[3] propuso como exceptiva: falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por parte del Municipio de Pitalito[4], dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; de las exceptivas propuestas por el Ministerio de Educación se fijó en lista[5]. La parte actora de manera oportuna en escritos separados descorrió el traslado[6].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa[7]

El Ministerio de Educación Nacional indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

[1] Archivo PDF “045CtAlDespacho20220011000”
[2] Archivo PDF “033CeMinEducacion”, “034ContestaMinEducacion”
[3] Archivo PDF “012ExcepcionesPrevias”, “023ExcepcionesPrevias”
[4] Archivos PDF “010CeMpioPitalito”,
[5] Archivos PDF “041FijacionLista013De2022”, “042CeNotificaFijacionLista0132022”
[6] Archivos PDF “040DescorreExcepciones”, “044DescorreExcepciones”
[7] Archivo PDF “034ContestaMinEducacion”, página 12/16

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio PIT2021EE005291 del 17 de septiembre de 2021[8], el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito[9].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[10] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una

[8] Archivo PDF "003Demanda", página 1/66
[9] Archivo PDF "003Demanda", página 54-57/66
[10] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante[11] y la parte demandada Ministerio de Educación Nacional[12] solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991[13], o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[14] y las contestaciones de la demanda[15] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante[16]; y en igual sentido el Ministerio de Educación Nacional[17], no obstante, para el Despacho con el Oficio de fecha 17 de septiembre de 2021, dirigido a la apoderada demandante y suscrito por ANIBAL ANDRÉS CABRERA CALDERÓN, Profesional Universitario, Talento Humano del Municipio de Pitalito[18], a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

---

[11] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 42-43/66
[12] Archivo PDF “034ContestaMinEducacion”, página 15/16
[13] Archivo PDF “003Demanda”, página 1/66
[14] Archivo PDF “003Demanda”, página 46-66
[15] Archivos electrónicos “010 a 38”
[16] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 42-43/66
[17] Archivo PDF “034ContestaMinEducacion”, página 15
[18] Archivo PDF “003Demanda”, páginas. 54-57/66

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogada principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de las demandas, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co T_sleal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co paoreina3000@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[19].

[19] Archivo PDF "018Poder", "019AnexosPoder"

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente[20] y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHONNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc59f5267de3541a78fdfafda0c567ebe29c1392205c62a69b9c9fc049793ba**
Documento generado en 09/08/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[20] Archivo PDF “038PoderGral”
[21] Archivo PDF “035SustitucionPoder”